

EXPEDIENTE: 1189/2012-G

Guadalajara, Jalisco, Mayo ocho del dos mil quince.- -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1189/2012-G, promovido por el **C. *******, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite Laudo sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha treinta de agosto del dos mil doce, el trabajador actor presentó demanda en contra de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del once de Septiembre del dos mil doce, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación en el término otorgado para ello.- - - -

2.- Con fecha veintiocho de enero del dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual y con la comparecencia de ambas partes y en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo por inconforme con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora aclaró su demanda inicial, ratificando tanto la demanda inicial, como la aclaración hecha a la misma, suspendiéndose la audiencia por el término otorgado a la demandada para que diera contestación a la aclaración, lo que hizo dentro del término; el día dieciséis de mayo del dos mil trece, se reanudó la audiencia y la demandada ratificó sus escritos de contestación; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes y se reservaron los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho y tener

relación con la litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la parte actora **C. ******* se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - -

HECHOS:

(sic)... "I.- El día 01 uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, la demandada me otorgó el nombramiento "**provisional**" como servidor público "**supernumerario**" como **ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y con adscripción a la **DIVISIÓN DE CONTROL DE PROCESOS NO ESPECIALIZADOS Y JUSTICIA DE PAZ**, con vigencia precisamente del día de su expedición al día 28 veintiocho de febrero del 2010 dos mil diez, prestando mis servicios dentro de la Agencia del Ministerio Público Número 01 (uno) especializada en robo a Casas Habitación, consistiendo mis labores en el apoyo al titular de la agencia en la integración de las averiguaciones previas que se le turnan a la misma, incluyéndose dentro de mis funciones recabar declaraciones ministeriales de todas aquellas personas relacionadas con la investigación de los hechos relacionados a los delitos denunciados materia de las averiguaciones previas, redacción y elaboración de toda clase de citatorios y oficios, tanto a particulares como a diversas autoridades, entre otras muchas más inherentes a la función ministerial.- - - - -

Se me asignó una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales e inicialmente un salario de ***** mensuales.- - - - -

De igual manera, dentro del nombramiento que se me expidió y al que aquí se hace alusión, se estipuló que la expedición del mismo se realizaba con el objeto de sustituir al **C. *******, que renunció al cargo para el cual se me empleaba, "**provisionalmente**" y como servidor "**supernumerario**", cargo que desempeñé hasta el mes de Diciembre de 2011 dos mil once.- - -

EXPEDIENTE 1189/2012-G

II.- Es el caso, que desde que se me otorgó el nombramiento al que hago alusión en el punto que antecede, cada vez que se terminaba la vigencia de un nombramiento se me expedía uno nuevo con vigencias diferentes pero con la misma calidad de provisional y como servidor público supernumerario.

III.- El último nombramiento que la demandada me otorgó de manera, "**provisional**" y como servidor público "**supernumerario**" con las labores de **ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO**, y con adscripción a la **DIVISIÓN DE CONTROL DE PROCESOS NO ESPECIALIZADOS Y JUSTICIA DE PAZ**, tuvo una vigencia del día 1º primero de Mayo del 2012 dos mil doce al día 31 treinta y uno de julio de la presente anualidad, sin embargo ya prestaba mis servicios en la Agencia del Ministerio Pública "B" Especializada en Detenidos, desde el mes de Febrero de la Presente anualidad y tenía asignado un salario *********, quincenales, con la misma jornada laboral que tuve desde el primero de los nombramientos que se me expidió esto es de 40 cuarenta horas semanales.

IV.- Siendo que desde que comencé a laborar en la agencia del Ministerio Público "**B**" Especializada en Detenidos, esto es el 1 uno de Febrero de la presente anualidad y hasta la fecha de mi despido, se me asignó un horario de 24 veinticuatro horas de servicios por 48 cuarenta y ocho de descanso por lo que no obstante mi nombramiento estipulada una carga laboral del 40 cuarenta horas semanales, durante todo el tiempo que estuve laborando en la referida agencia se excedía en demasía la carga laboral que se me había conferido en mi nombramiento y a continuación detallo las horas extras que laboré para la demandada y no me han sido cubiertas hasta la fecha, mismas que ahora el reclamo:

En el mes de febrero, sumaron un total de 80 ochenta horas extras laboradas de la siguiente manera...

De la semana comprendida entre el 5 de febrero al 11, laboré los días 5, 8 y 1, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 12 de febrero al 18 laboré los días 14 y 17, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 19 de febrero al 25, laboré los días 20, y 23, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 26 de febrero al 3 de marzo, laboré los días 26 y 29 de febrero y 3 de marzo, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

En el mes de Marzo, sumaron un total de 56 cincuenta y seis horas extras laboradas de la siguiente manera...

De la semana comprendida entre el 4 de marzo al 10 laboré los días 6 y 9, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

EXPEDIENTE 1189/2012-G

De la semana comprendida entre el 11 de marzo al 17 laboré los días 12 y 15, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 18 de marzo al 24, laboré los días 18, 21 y 24, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 25 de marzo al 31 laboré los días 27 y 30, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

En el mes de Abril, sumaron un total de 56 cincuenta y seis horas extras laboradas de la siguiente manera...

De la semana comprendida entre el 1 de abril al 7 laboré los días 2 y 5, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 8 de abril al 14, laboré los días 8, 11 y 14, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 15 de abril al 21 laboré los días 17 y 20, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 22 de abril al 28 laboré los días 23 y 26, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

En el mes de Mayo, sumaron un total de 80 ochenta horas extras laboradas de la siguiente manera...

De la semana comprendida entre el 29 de abril al 5 de mayo, laboré los días 29 de abril, y 2 y 5 de mayo, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 6 de mayo al 12 laboré los días 8 y 11, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 13 de mayo al 19 laboré los días 14 y 17, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 20 de mayo al 26, laboré los días 20, 23 y 26, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 27 de mayo al 2 de junio laboré los días 29 de mayo y 1 de junio, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

EXPEDIENTE 1189/2012-G

En el mes de junio, sumaron un total de 56 cincuenta y seis horas extras laboradas de la siguiente manera....

De la semana comprendida entre el 3 de junio al 9 laboré los días 4 y 7 de junio, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 10 de junio al 16 laboré los días 10, 13 y 16, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 17 de junio al 23 laboré los días 19 y 22 de junio, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 24 de junio al 30 laboré los días 25 y 28 de junio, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

En el mes de Julio, sumaron un total de 80 ochenta horas extras laboradas de la siguiente manera...

De la semana comprendida entre el 1 de julio al 7, laboré los días 1, 4 y 7 de julio, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

De la semana comprendida entre el 8 de junio al 14, laboré los días 10 y 13, de junio, esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 15 de junio al 21, laboré los días 16 y 19 de junio , esto es laboré 48 cuarenta y ocho horas por lo que se me adeudan 8 ocho horas extras.

De la semana comprendida entre el 22 de julio al 28, laboré los días 22, 25 y 28 de julio, esto es laboré 72 setenta y dos horas por lo que se me adeudan 32 treinta y dos horas extras.

V.- El día 31 treinta y uno de Julio del año que transcurre, siendo aproximadamente las (:50 ocho horas con cincuenta minutos, cuando me encontraba arribando a la fuente de trabajo, recibí una llamada por mi celular por parte del titular de la Agencia del Ministerio Público en donde prestaba mis servicios, quien me refirió que me tenía que prestar a la Dirección de Recursos Humanos a la dependencia por lo que me trasladé a dicho lugar y ya en el interior, uno de los notificadores de la dirección, me notificó del despido injustificado del que fui objeto, mediante oficio número *****, fechado el día 30 treinta del mes y año citados con anterioridad, signado por el *****, en su carácter de Procurador General de Justicia del estado, y mediante el cual se me informaba entre otras cosas, lo siguiente

“Por medio del presente le hago de su conocimiento mi acuerdo Del día de hoy, del cual en estos momentos anexo copias simples, mediante el cual se da cuenta del término de la vigencia del

EXPEDIENTE 1189/2012-G

nombramiento que le fue expedido a su favor como ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, bajo el nombramiento con número de folio ***** , que surtió efectos del día 1 primero de Mayo de 2012 al 31 de Julio del 2012, por lo cual se advierte que a partir de esta fecha se da por terminada la relación que existía entre esta Dependencia del Ejecutivo Estatal a mi cargo y Usted, en virtud de que ha transcurrido el término de tres meses para el que fue otorgado el nombramiento señalado en líneas precedentes: lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción III de la Ley para los Servidores público del Estado de Jalisco y sus Municipios....”

Con lo anterior queda de manifiesto que el titular de la dependencia demandada me notifica que quedaba cesado de mis funciones, invocando indebidamente como causa del despido lo previsto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que a obvias luces se traduce en un despido injustificado además de ilegal por los siguientes motivos a saber:

Si bien en todo el tiempo en el que laboré para la demandada como **ACTUARIO DEL MINISTERIOS PÚBLICO**, adscrito a la **DIVISIÓN DE CONTROL DE PROCESOS NO ESPECIALIZADOS Y JUSTICIA DE PAZ**, me fueron expedidos nombramiento a los que se les asignaba la calidad de ser supuestamente “**provisionales**” y se me encuadraba como servidor público “**supernumerario**”, también cierto lo es que la naturaleza de la relación laboral entre el suscrito con la ahora demandada de ninguna manera se puede catalogar bajo estas cualidades; en primer lugar porque el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

“Artículo 16...”

De lo anterior y de acuerdo al contenido de los nombramiento que me fueron expedidos, durante todo el tiempo que estuve prestando mis servicios para la demandada, no estuve ocupando ninguna plaza vacante por licencia de su titular, sino que se me expedían los nombramientos en virtud a la baja definitiva de sus titulares, en consecuencia aunque a los nombramientos que me fueron expedidos se les haya pretendido asignar la categoría de provisionales, los mismos no pueden ser considerados de acuerdo a la fracción II de la artículo 16 del cuerpo de leyes previamente invocado.

En segundo lugar; tampoco se me puede catalogar como servidor público “**supernumerario**” razón a que el artículo 6 del ordenamiento legal que rige las relaciones de los servidores públicos con el estado y sus municipios establece claramente que se considerarán supernumerarios a aquellos verdores públicos a los que se les otorguen nombramientos temporales contemplados dentro de las fracciones II, III, IV, y V del numeral 16 de la citada legislación, esto es porque al suscrito no se le otorgó un nombramiento interino, ni por tiempo determinado ni por obra determinada; y si bien en el mismo se asentó que el nombramiento era de carácter provisional, también cierto lo es que, como ya se mencionó, al suscrito no se le otorgó el nombramiento para cubrir ninguna licencia sino para cubrir la plaza vacante de un servidor de que causó baja de la

EXPEDIENTE 1189/2012-G

institución, dado que en la especie, dentro del escalafón de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cargo de actuario, cuya función desempeñaba dentro de la dependencia demandada, se encuentra catalogada como de ser el de **“personal administrativo de apoyo”**, esto dentro del Capítulo Segundo de la Ley Orgánica de la dependencia, denominado BASES DE ORGANIZACIÓN” en la fracción XV, y dicho cargo es el más bajo dentro de la institución, en consecuencia no se requiere del concurso al que se refiere el numeral 62 de la legislación en comento y por lo tanto el nombramiento que la demandada me expidió, dada la naturaleza y las circunstancias de las funciones desempeñadas por el suscrito, no puede ser considerado como temporal, ni considerárseme como servidor público supernumerario, al no darse las condiciones exigida por la ley para ello sino que mi relación laboral con la Procuraduría General de Justicia del estado, deberá declararse por parte de este H. Órgano de Impartición de Justicia Laboral Burocrática, como de aquellas a las que los arábigos 3 fracción I, 5, 7 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cataloga como definitiva y de base, por lo que en el laudo que se llegue a dictar dentro del presente juicio, además de condenar a la demandada a reinstalar al suscrito en el cargo que desempeñaba, así como al pago de los salarios vencidos y no cubiertos y demás prestaciones a que tengo derecho, también se le deberá de condenar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que me expida el nombramiento definitivo como servidor público de base, al que tengo derecho al reunir los requisitos del artículo 7 de la ley anteriormente invocada. - - - - -

Motivos y razonamientos los anteriores por los cuales considero que al suscrito se le despidió de manera injustificada por parte de la demandada, por lo que le demando por las prestaciones que dentro del capítulo correspondiente a la presente demanda le reclamo”. - - - - -

ACLARACIÓN DE DEMANDA

(Sic)... “SEGUNDA. Que, el día 31 treinta y uno de Julio del año que transcurre, siendo aproximadamente las 8:50 ocho horas con cincuenta minutos, cuando el actor se encontraba circulando en su automóvil por la calle 14 catorce de la Zona Industrial de esta ciudad, arribando a las instalaciones que ocupa la dependencia gubernamental que es su fuente de trabajo, esto es a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mismas que se ubican por la misma calle 14 catorce entre la calle 3 tres y la 5 cinco de la Zona Industrial, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, recibió una llamada vía celular por parte del titular de la agencia del Ministerio Público en donde prestaba sus servicios, la *********, quien le refirió que se tenía que presentar a la Dirección de recursos Humanos de la dependencia; motivo por el cual una vez que estacionó su vehículo, en una de las calle aledañas a la Procuraduría, sin que recuerde el lugar exacto, se dirigió a las oficinas que ocupa la Dirección de recursos Humanos de la Procuraduría, esto en el primer piso del edificio marcado con el numero 2567, de la calle 14 catorce de la referida Zona Industrial de esta ciudad; y al arribar a dicho lugar, siendo aproximadamente las 9:00 nueve horas, fue atendido por una persona del sexo femenino de la cual se desconoce su nombre y no recuerda señas particulares, quien le pidió que esperara unos instantes para ser atendido. Aproximadamente a las 10:00 diez horas, después de

EXPEDIENTE 1189/2012-G

casi una hora de espera, fue invitado por la persona que lo recibió para que ingresara a la oficina del ***** y ya en el interior de la misma, fue éste quien le notificó que por disposición del procurador general de Justicia, quedaba dado de baja de la institución, lo anterior en virtud a los motivos que se desprendían del oficio número *****, fechado el día 30 treinta del mes y año citados con anterioridad, signado por el *****, en su carácter de procurados General de Justicia del Estado, de cuyo contenido en ese momento le notificaba y le hacía entrega del mismo, y mediante el cual se le informaba entre otras cosas, lo ahí inscrito y que se omite en obvio de repeticiones, pero que solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertase”.-----

La parte demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor, de la manera siguiente: -----

HECHOS

(SIC)... “I.- Por lo que respecta al punto marcado con el número I, del capítulo de hechos se responde que es cierto, pues el actor del juicio inició a laborar par mi representada con fecha del día 01 primera de diciembre del año 2009, dos mil nueve, con el cargo de Actuario del Ministerio Público, de **manera provisional y con carácter de supernumerario** tal como el mismo actor lo reconoce, ahora bien, en relación a las funciones que realizaba niego dichos hechos por no serme propios, sin embargo, aclaro que las funciones que supuestamente desempeñaba el únicamente competen al agente del Ministerio Público y no así a sus auxiliares como lo es el Actuario del Ministerio Público, así que dicha aseveración deberá de ser acreditada por el propio actor.-----

Teniendo como jornada laboral semanal 40 cuarenta horas, las cuales eran distribuidas de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos, en lo relativo al salario mi representada acreditará en el momento procesal oportuna la cantidad que el actor percibía debidamente de manera quincenal, haciendo la aclaración que el salario que percibía el actor del juicio, se encontraba sujeto a deducciones de Ley tal como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado.-----

II.- Por lo que respecta al punto marcado con el número II, del capítulo de Hechos se responde que es cierto, pues tal como el actor lo afirma durante el tiempo en que se desempeñó para mi representada lo hizo bajo nombramientos de carácter provisionales y como servidor público supernumerario.-----

III.- Por lo que respecta al punto marcado con el número III, del capítulo de Hechos se responde que en parte resulta ser cierto y por tanto en parte resulta ser falso, cierto es que el último nombramiento que le fue otorgado al C. *****, fue de carácter provisional como servidor público supernumerario, con el cargo de actuario del ministerio público, adscrito a la agencia del ministerio público “B” especializada en detenidos perteneciente a la División de Control de procesos No Especializados y

EXPEDIENTE 1189/2012-G

Justicia de Paz, con una vigencia del día 01 primero del mes de mayo al día 31 treinta y uno de julio del año 2012, dos mil doce, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales.-----

Sin embargo, menciono que es falsa la cantidad que refiere el actor como la cual percibía de manera quincenal como salario, pues la verdad de los hechos es que el actor percibía como salario la cantidad de *********, de manera quincenal, el cual se encuentra sujeto a deducciones de Ley tal como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado.-----

IV.- Lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número IV, manifiesto que es totalmente falso, ya que jamás se desempeñó en el horario que señala, así mismo dicho reclamo resulta oscuro al no señalar las supuestas horas extras de momento a momento, esto es, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de no demostrar con documentos de prueba alguno que se le hubiere ordenado laborar tiempo extraordinarios, así como el que se le hubiere variado el horario consignado en su nombramiento, limitándose según el a precisar los días en que supuestamente laboraba tiempo extraordinario, dado que en todo caso cualquier **SERVIDOR PÚBLICO CON TAN SOLO SEÑALAR Y PRECISAR MALINTENCIONADAMENTE QUE LABORA TIEMPO EXTRAORDINARIO EXIGIRÍA PRESTACIONES A LAS QUE NO TIENE DERECHO**, como más se combatirá, resultando completamente falsa la precisión de los días, semanas y meses que supuestamente dice el demandante haber laborado tiempo extraordinario.-----

Invocando al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial aplicable al anterior argumento:

“HORAS EXTRAORDINARIOS, OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE...”

Con lo anterior se puede demostrar que el actor no ha acreditado con probanza apta y eficiente (**DOCUMENTAL**) ser acreedor o merecedor del pago de dichas prestaciones extra contractuales (**HORAS EXTRAS**).

El falaz argumento vertido por el actor en el sentido de que se le impuso un horario diverso al que originalmente tenía, es insuficiente para pretender que se le cubra la cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario, puesto que como lo he señalado no lo demostró como prueba documental en la que conste que se ordenó por parte del Titular de la Dependencia o algún superior jerárquico en el que se modificara el horario consignado en su nombramiento, lo que no le da derecho alguno para reclamar prestaciones extra contractual, si se toma en cuenta que, no es a la demandada a la que corresponde probar la existencia del derecho que reclama, sino que, a quien le corresponde la carga de la prueba relativa a la prestación extra contractual, es al actuar para acreditar la procedencia de su acción, esto es, demostrar la existencia del derecho ejercitando y satisfacer los presupuestos exigidos para con ello demostrar que labora tiempo extraordinario.-----

Señalando sin embargo, que en caso de que procediera la conde al pago de tiempo extraordinario, esta tendría que ser con el salario base con

EXPEDIENTE 1189/2012-G

el que contó el actor, durante lapso de tiempo por el cual reclama el tiempo extraordinario, ya que Procuraduría General de justicia del Estado de Jalisco, en su carácter de patrón o titular de la demandada, tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda, y una vez lo anterior, enterar a la Autoridad Fical correspondiente, para que si existiera alguna inconformidad por parte del actor, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Autoridad Hacendaría. - - - - -

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se ordene a mi representada al pago de horas extraordinaria supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la siguiente forma, que el salario quincenal que es la cantidad de ********* primero multiplicar el salario quincenal por dos para tener el salario mensual que es la cantidad de *********, posteriormente este salario mensual dividirlo entre 30 para obtener el salario diario resultando la cantidad de *********, y a su vez este resultado dividido entre 8 ya que este es el número de horas que el actor se encuentra obligado a laborar conforme al artículo 29 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual arroja la cantidad de *********, siendo este el salario que percibe el actor por una hora de labores, método este que resulta ser el legal para determinar el salario por hora, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010.-

Aunado a lo anterior quiero hacer notar el dolo con el cual se está conduciendo el C. *********, al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajo, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fue concedido un periodo vacacional, el cual disfrutó por completo de primavera 2012, comprendido del día 05 cinco al 18 dieciocho del mes de junio del presente año, por el lapso de 10 diez días hábiles, lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada del oficio de autorización de vacaciones *********, documento que al caso resulta idóneo para acreditar que el actor disfrutó de ese derecho, pues si bien es cierto, es elaborado por el patrón también lo es, que constituye un instrumento de uso ordinario que la demandada ha establecido para llevar un control respecto de dicha prestación, por lo anterior es que resulta falso lo que refiere el actor en su escrito de demanda a foja 05 cinco, cuando dice haber laborado las semanas comprendidas del día 03 tres al 09 nueve de junio del presente año, así como la semana comprendida del día 10 diez al día 26 de junio del año en curso; de igual manera refiero que le fue expedida actor una incapacidad medica por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del día 27 veintisiete de febrero del año 2012, dos mil doce, por el periodo de 07 siete días; por lo que resulta falso lo que el actor plasma en su escrito de demanda específicamente a foja 03 tres, respecto de la semana comprendida del día 26 veintiséis de febrero al 03 tres de marzo del presente año, lo anterior será acreditado debidamente con la incapacidad medica de número de folio ********* expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

EXPEDIENTE 1189/2012-G

Con lo anterior se acredita que el actor durante el periodo vacacional que le fue otorgado, así como por la incapacidad medica NO se presentó a laborar, por tanto, no trabajó tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de la demandada, de ahí se puede observar el dolo y la falta de ética con la que el C. *********, solicita el pago de una prestación a la cual no se ha hecho acreedor, además que **resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas con meses de antigüedad y que no sea capaz de recordad que en ese lapso que reclama de tiempo extraordinario le otorgado un periodo vacacional y que se encontraba médicamente incapacitado.**-----

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre el actor y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, haciendo hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace el actor por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos lo hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez, que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.-----

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que el actor pretenda que se le cubra tiempo extraordinario con un 100% y 200% mas de su salario ordinario, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás deben equiparse, para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar.-----

Además otra diferencia entre un empleado privado y un servidor pública se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador **que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo, realizando mayor esfuerzo cada vez**, y tenga mayor otorgamiento, percibía por esa razón, el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleado o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñábamos dentro de la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.-----

“TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS...”

V.- Por lo que respecta al punto V, del capítulo de Hechos manifiesto que en parte resulta ser cierto, por tanto, en parte resulta falsa, cierto es que el con fecha del día 31 treinta y uno del mes de julio del presente año, efectivamente por parte del *********, quien fungía en ese entonces con el cargo de Director de Recursos Humanos de esta dependencia, le fue notificado personalmente el C. *********, el oficio *********, al cual se anexaba el acuerdo dictado el día 30 treinta de julio del presente año, ambos signados por el *********, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, acuerdo en el cual se le reiteró una circunstancia de la cual el actor ya tenía conocimiento desde el momento en que le fue otorgado el último nombramiento por parte de mi representada en el cual estampo su firma de conformidad con el mismo, esto es, que dicho nombramiento tenía carácter de **provisional por 03 TRES MESES, CON NÚMERO DE FOLIO *******, como servidor público supernumerario, el cual inició la vigencia el día 01 primero de mayo del año 2012, dos mil doce y dejaba de surtir sus efectos el día 31 treinta y uno de julio del año 2012, dos mil doce, por tanto, al concluir la vigencia del nombramiento se concluía con la relación laboral entre las partes, sin responsabilidad para la hoy demandada, aunado a que debe de prevalecer la cual quedó plasmada en dicho nombramiento.- - - - -

Tal situación se encuentra totalmente apegada a derecho con fundamento en lo dispuesto por el numeral 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

“Artículo 22...”

Siendo todo lo que se le indicó al ahora en el acuerdo de término de nombramiento de fecha 30 treinta de julio del presente año, dictado por el Procurados General de Justicia del Estado.- - - -

Por lo anteriormente señalado menciono que es falso que se trate de un despido justificado o injustificado, lo que al caso aconteció fue que, dejó de surtir sus efectos el nombramiento que le fue otorgado al actor del juicio, lo anterior sin perjuicio de la demandada.- - - .

Continúo diciendo que es falso que el actor reúna los requisitos para que le sea expedido un nombramiento definitivo tomando en cuenta el artículo 7, de la Ley ara los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, pues dicho numeral no es aplicable al caso que nos ocupa, pues el actor no goza de las prerrogativas estipuladas en el numeral en mención, tal como se advierte de la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

“NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS...”

De igual manera resulta falso que los nombramientos que le fueron expedidos al actor del juicio haya sido en razón de la baja definitiva de sus

EXPEDIENTE 1189/2012-G

titulares, situación que niego para los efectos de la carga de la prueba, pues a quien corresponde acreditar dicha situación es al actor y no a la demandada, pues como ya lo manifesté el actor gozaba de un nombramiento con carácter de provisional y como servidor público supernumerario, sin que al caso, reuniera la temporalidad de 3 tres años y medio, para que le fuera otorgado un nombramiento definitivo".- - - -

CONTESTACIÓN ACLARACIÓN DE DEMANDA

(SIC)... "SEGUNDA.- Por lo que respecta al punto denominado como SEGUNDA, del escritorio de aclaración de demanda se responde que es cierto que con fecha del día 31 treinta y uno del mes de julio del presente año, afectivamente por parte del *********, quien fungía en ese entonces con el cargo de Director de recursos Humanos de esta dependencia, le fue notificado personalmente al C. *********, el oficio *********, al cual se anexaba el acuerdo dictado el día 30 treinta de julio del presente año, ambos signado por el *********, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, acuerdo en el cual se le reiteró una circunstancia de la cual el actor ya tenía conocimiento desde el momento en que le fue otorgado el último nombramiento por parte de mi representada en el cual estampo su firma de conformidad con el mismo, esto es, que dicho nombramiento tenía carácter de **provisional por 03 TRES MESES**, con número de folio *********, como servidor público supernumerario, el cual inició la vigencia el día 01 primero de mayo del año 2012, dos mil doce y dejaba de surtir efectos el día 31 treinta y uno de julio del año 2012, dos mil doce, por tanto, al concluir la vigencia del nombramiento se concluía con la relación laboral entre las partes, sin responsabilidad para la hoy demandada, aunado a que debe de prevalecer la cual quedó plasmada en dicho nombramiento.

Tal situación se encuentra totalmente apegada a derecho con fundamento en lo dispuesto por el numeral 22 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

"Artículo 22..."

Siendo todo lo que se le indicó al ahora en el acuerdo de término de nombramiento de fecha 30 treinta de julio del presente año, dictado por el Procurador General de Justicia en el Estado.

Por lo anteriormente señalado menciono que es falso que se trate de un despido justificado o injustificado, lo que al caso aconteció fue que, dejó de surtir sus efectos el nombramiento que le fue otorgado al actor del juicio, lo anterior sin perjuicio de la demandada".- - - -

IV. Al **ACTOR** se le admitieron las siguientes pruebas: - - -

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio *********, de fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, signado por el PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el *********.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuerdo de fecha 30 treinta de julio de 2012 dos mil doce, signado por el entonces titular de la

EXPEDIENTE 1189/2012-G

institución ahora demandada, el ***** , en su carácter de PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el recibo de nómina con número de folio ***** , de fecha de elaboración 20 veinte de julio de 2012 dos mil doce, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Jalisco.

4.- TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que deberán rendir ante este órgano de justicia laboral burocrática los testigos de nombres ***** .

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a los intereses de la actora.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, también en lo que beneficie a la parte que represento por lo que hace a todos los hechos del debate.

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el actor del presente juicio ***** .

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del último nombramiento que le fue expedido al actor de nombre ***** .

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias debidamente certificada del oficio ***** , así como también del acuerdo de fecha del día 30 treinta de julio del año 2012, dos mil doce, ambos signado por el ***** , en su carácter de Procurador general de Justicia del Estado de Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada respecto de la constancia de notificación de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2012, dos mil doce.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada de la nómina de pago de la primer quincena del mes de julio de ñao 2012, dos mil doce.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio de número ***** , suscrito por ***** , en su carácter de Director de recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada respecto de la incapacidad medica con número de folio ***** , expedida a favor del actor ***** , por parte del Instituto mexicano del Seguro Social, por 7 siete días a partir del día 27 veintisiete de febrero del presente año.

EXPEDIENTE 1189/2012-G

8.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, en cuanto favorezca los intereses de mi representada.*

9.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver, de lo actuado, documentos, diligencias y pruebas que integran el presente expediente en cuanto favorezca los intereses de mi representada.*

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el actor ***** como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, aproximadamente a las 10:00 diez horas del día 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, en la oficina del ***** y por su conducto se le notificó el despido injustificado mediante oficio número *****, a través del cual se le informaba del término de la vigencia de su nombramiento.- - -

Por su parte, la dependencia demandada señala que es falso que se haya tratado de un despido injustificado, ya que lo que aconteció es que el nombramiento provisional expedido a favor del actor y por el periodo del 01 primero de mayo al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce concluyó, por ello, mediante el oficio ***** y al cual se le anexó el acuerdo del 30 treinta de julio del dos mil doce y ambos dictados y firmados por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, se le notificó reiterándole dicha circunstancia.- - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgaron diversos nombramientos de manera provisional y con carácter de supernumerario y en el cargo de ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO fue por el periodo del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce. En esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, legislación vigente en el momento en que inició el vínculo laboral, así como, 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción.- - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente: - - - - -

CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio, la cual fue evacuada el día siete de mayo del dos mil catorce (visible a foja 68), probanza la cual una vez examinada, específicamente las posiciones formuladas bajo los números de la 3 a las 6, las cuales a la letra dicen: "3.- *Que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento que le fue expedido por la entidad demandada, tenía una fecha de inicio y una fecha de conclusión*"; la número "4.- *Que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento que se le otorgó por parte de la demandada era con el carácter de provisional*"; la posición número "5.- *Que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento que le otorgó la demandada iniciaba a partir del día 1 primero de mayo del año 2012 dos mil doce*"; la número "6.- *Que diga el absolvente como es cierto que, el último nombramiento que la demandada le otorgó feneció el día 31 treinta y uno de Julio del año 2012 dos mil doce*"; desprendiéndose de su evacuación que el actor reconoció los hechos de las posiciones que antes plasmadas y las cuales tienen relación con el término del último nombramiento expedido al actor, de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal. - - -

DOCUMENTAL 2.- Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del C. *********, por el periodo del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, en el puesto de ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. - - - -

DOCUMENTAL 3 y 4.- Consistente en las copias certificadas del oficio *********, del acuerdo de fecha treinta de julio del dos mil doce y de la notificación a la parte actora tanto del oficio como del acuerdo, de las cuales se advierte que mediante el oficio de mérito se le informó del término de su nombramiento que fue expedido a su favor con fecha de vencimiento treinta y uno de julio del dos mil catorce. - - - -

Probanzas las anteriores, las cuales concatenadas entre sí, y de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal determina que las mismas le rinden beneficio a su oferente, por lo que ve a las documentales 2, 3 y 4, así como, con la prueba confesional a cargo del actor, se le tiene acreditando que el último contrató que tuvo el actor con

la demandada fue por la vigencia del 01 uno de mayo al 31 treinta y uno de julio del dos mil doce.- - - - -

DOCUMENTAL 5.- Con dicha prueba no acredita lo que nos ocupa en el presente considerando, pero sí, que se le cubrieron diversas prestaciones, en términos del artículo 136 de la Ley de la Materia.- - -

DOCUMENTAL 6 Y 7.- Consistentes en el oficio ***** y del certificado de incapacidad con número de serie y folio *****, con las cuales de igual manera no acredita lo que se atiende en el considerando que nos ocupa, solamente del goce de vacaciones e incapacidad médica, ello a la luz del numeral 136 antes invocado.- - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, pruebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que las mismas le benefician a su oferente para acreditar de igual manera lo plasmado en el párrafo que antecede.- - - -

Bajo ese contexto, tomando en consideración que el actor se duele de un despido y en virtud de que la parte demandada acreditó su excepción, se analizan las pruebas del accionante del presente conflicto y que tienen relación con la Litis; desprendiéndose de las **DOCUMENTALES 1 y 2** consistentes en el oficio original número ***** y copia simple del acuerdo del treinta de Julio del dos mil doce, que mediante los mismos no se advierte el despido injustificado del que se duele, sino que, contrario a ello, de los mismos se aprecia que se le notificó el término de su nombramiento, documental exhibida por su contraria que no objetó; máxime que existe conforme al artículo 794 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, el reconocimiento expreso del actor del término de su nombramiento.- - - -

En base al análisis anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **no procede la reinstalación** que pide el trabajador actor en el puesto de ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, por haber concluido la vigencia de su contrato el día 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce.- - - -

Ante ello, es importante traer a colación el contenido de los artículos 3º, 8º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:-----

- I.- De base;
- II.- De confianza;
- III.- Supernumerario, y
- IV.- Becario.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.---

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.-----

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.-----

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.---

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.-----

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

EXPEDIENTE 1189/2012-G

IV.- *Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación;*

V.- *Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*

VI.- *Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.- - -*

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."- - - - -

Del texto íntegro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como, el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie, se advierte claramente del nombramiento exhibido en juicio por la demandada y que no fue objetado por la parte actora, siendo el último, el que rigió la relación laboral y del cual se desprende que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento, se desprende que se desempeñaba como Actuario del Ministerio Público, por tiempo determinado y con fecha de terminación el día 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad a la Procuraduría ahora Fiscalía demandada de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la

simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de terminación.- - - - -

En virtud de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que **resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la actora**, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior, crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como, que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. - - - - -

De las pruebas antes valoradas, se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el nombramiento que le fue otorgado por la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado de Jalisco, fue por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento, y no así, por un despido injustificado; lo anterior, quedó debidamente acreditado debido a los elementos de prueba que adminiculados en forma lógica y jurídica, por ello, se arriba al convencimiento de que el actor se desempeñó para la demandada por tiempo determinado, es decir, hasta el día 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce, materializándose de ésta forma las excepciones y defensas argüidas por la parte demandada.- - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que la actora fue designada como Supernumerario, por tiempo determinado como Actuario del Ministerio Público, y una vez que concluyó su designación, se

decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por la servidor público actora pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia. - - - - -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento por tiempo determinado con vigencia al 31 treinta y uno de Julio del 2012 dos mil doce como Actuario del Ministerio Público; motivo por el cual y en todo caso **ES EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO EL QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL**, por lo tanto se insiste que conforme a los preceptos legales ya invocados no se acreditó el despido injustificado alegado, sino que se materializa la designación del servidor público por tiempo determinado.- - - - -

Para robustecer lo anterior, la acción de reinstalación que ejerce el actor, resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que dicha acción se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción que reclama el actor en el puesto de Actuario del Ministerio Público resulta en forma por demás evidente improcedente, toda vez que, como quedó acreditado con anterioridad, jamás fue separada de su cargo, sino por el contrario, como se ha dejado establecido, venció el término fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente su reinstalación, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - -
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- - - - -

Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- - - - -

Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- - - - -

De igual manera, es menester señalar que en los casos como el que nos ocupa, aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público o bien, se encuentra vacante la plaza respectiva, dicho nombramiento no puede considerarse prorrogado legalmente, ya que ese supuesto se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula la relación de las relaciones laborales de los obreros en general y que por ende, resultan inaplicables a los servidores públicos ya que sus nombramientos se encuentran regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que difieren de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley Laboral común, ya que esta tiende a regular las actividades laborales entre los factores de producción y sus funciones económicas lo que no acontece tratándose del poder público y sus servidores ya que en atención a nuestra organización política y social, las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, siendo su principal objetivo lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad, motivo por el cual aún y cuando subsista la materia que da origen al nombramiento temporal del servidor público y se encuentre vacante la plaza correspondiente no puede considerarse prorrogado legalmente.

Cobrando aplicación el criterio sostenido por el primer Tribunal Colegado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo el numero III.1º.T. J/59, publicada en la pagina 1683, tomo XIX, Mayo del 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido se transcribe literalmente:-----

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor publico, este no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las norma de ésta que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón a que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ellos así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la Ley Laboral Común.-----

Sin que al efecto se le expida de manera definitiva el nombramiento de Actuario del Ministerio Publico en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que como el mismo lo reconoce expresamente en su escrito de demanda, desde que nació la relación laboral ha suscrito diversos nombramientos por tiempo determinado con fecha cierta de inicio y término, como servidor público supernumerario, situándose así en los extremos que establece el ordinal 3 fracción III de la legislación en cita y vigente al momento del inicio de la relación laboral; por tanto, al no otorgársele el puesto de base, no se encuentra en la hipótesis que prevé el numeral 7 de la Ley de la Materia, esto es, que desempeñaba el empleo de base ininterrumpidamente por seis meses. Robustece lo anterior el siguiente criterio: - - -

Novena Época
 Registro: 173673
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIV, Diciembre de 2006
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 193/2006
 Página: 218

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON

UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.

Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 193/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Asimismo, no se le puede otorgar la definitividad conforme al artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, dado que como empleado supernumerario no reunió el término de tres años y medio o cinco años que para tal efecto prevé el arábigo de mérito. - - - - -

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO, ahora FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor del presente juicio, el **C. ******* en el puesto solicitado de **ACTUARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO** en los términos reclamados; así como, del

pago de **salarios vencidos e incrementos** por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, así como, **la expedición de nombramiento definitivo como servidor público de base** por seguir la suerte de la acción principal.- - - - -

VI.- En el inciso c) del escrito inicial de demanda y en su aclaración, la parte actora reclama HORAS EXTRAS por el periodo del 05 cinco de febrero al 28 veintiocho de julio del 2012 dos mil doce, al respecto la entidad demandada contestó que es falaz que el actor hubiera labora un horario diverso al que originalmente tenía, ya que se concretó a desempeñar sus labores dentro del horario asignado, además precisa que el accionante gozó de periodo vacaciones e incapacidad médica, esto en el lapso de tiempo en que reclama el pago de jornada extraordinaria por lo que en los mismos no laboró tiempo extra. - - - - -

Por lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la patronal la carga probatoria para efectos de acreditar que el actor no laboró tiempo extraordinario.- - - - -

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:- - - - -

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.- - - - -

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I.

EXPEDIENTE 1189/2012-G

Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.-----

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.” --

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: -----

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del Actor del juicio *********, probanza la cual fue desahogada con fecha 07 siete de mayo del dos mil catorce (foja 68), y que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la misma rinde beneficio para acreditar que el nombramiento que le fue otorgado, al actor se

estipula una jornada de 40 cuarenta horas semanales; además es dable señalar que ninguna de las posiciones formulas al absolvente son tendientes a acreditar el horario de labores que dice el actor prestaba, no era el que refiere en su escrito inicial de demandada (24 veinticuatro de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso.- - - - -,- - - - - - - - - - -

Con relación al prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número **2**, consistente en copia certificada del nombramiento con número de folio *********, expedido a favor del accionante, el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, el mismo le rinde beneficio solo para acredita que se estipulo una jornada laboral de 40 cuarenta horas, y que su nombramiento es de Actuario de Ministerio Publico, más no para acreditar el hecho que no laboró el tiempo extraordinario que se reclama.- -

En cuanto a las **DOCUMENTALES 3 y 4**, consistentes en el oficio *********, así como, el acuerdo de fecha treinta de Julio del 2012 dos mil doce, las mismas no le rinden beneficio a su oferente para acreditar que el actor no laboró las horas extras que reclama, ya que de tales documentales no se desprende lo que se atiende en el presente considerando, sino únicamente la notificación a la parte actora del término de su nombramiento mediante el oficio y acuerdo antes descrito, a la luz del arábigo 136 antes invocado.- - - -

Por lo que ve a la **DOCUMENTAL 5** consistente en la nómina de pago de la primera quincena de Julio del dos mil doce, la cual no le rinde beneficio a la entidad demandada para acreditar que la accionante no labora más de su jornada de 40 horas a la semana, sino únicamente que el actor recibió el pago de dicha quincena, valor probatorio que se le da en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia.- - - - -

Analizadas las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS**, marcadas con los números **6 y 7** consistente respectivamente en copia certificada del oficio *********, a la cual se le anexa nómina de pago del periodo de la primera quincena de junio del dos mil doce y copia certificada de la incapacidad médica temporal expedida a favor del actor, analizados de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que fue desahogada con vista a su contraria, advirtiéndose del oficio que al promovente se le autorizó un periodo de Vacaciones de PRIMAVERA 2012 dos mil doce por 10 diez días hábiles, siendo del 05 cinco al 18 dieciocho de Junio

del 2012 dos mil doce, y además con la incapacidad médica se desprende que se le otorgaron 07 siete días por incapacidad, estos a partir del día 27 veintisiete de Febrero del 2012 dos mil doce; por lo que se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, en razón de son aptas para demostrar, que a petición del demandante, la demandada le autorizó vacaciones por el periodo ya citado, así como, medicamente se le autorizaron siete días de incapacidad, documentos ofertados en copia certificada y que no existe prueba en contrario que desvirtúe su contenido, es decir, que se haya revocado tal autorización y por consiguiente que el trabajador no disfrutara de ese descanso, luego, con ello se tiene por satisfecha en ese aspecto la carga probatoria que corresponde a la entidad pública con relación al reclamo de horas extras de su contraria, por los periodos ya indicados.- - - - -

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos constancia en el sentido de que el actor solo prestaba sus servicios para la demandada en una jornada de 40 cuarenta horas.- - - - -

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que este H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver.- Probanza que no beneficia al oferente pues no se desprenden datos en los que se advierta que la actora sólo laboró una jornada semanal de 40 cuarenta horas como lo afirmo la entidad pública.- - - - -

Cabe mencionar que la parte demandante en el presente juicio aportó como prueba la documental marcada con el número 3 tres, consistente en un comprobante de nómina de depósito a nombre del actor del juicio, el cual le rinde beneficio para efectos de acreditar que su salario que refiere en su escrito inicial de demanda se encuentra integrado, mismo que asciende a la cantidad de ********* de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.

Por lo tanto, el demandado, si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por el disidente, no acreditó en el presente juicio que solo cubriera su carga horaria, desprendiéndose de autos únicamente que el actor del juicio ********* no laboró el tiempo extraordinario que reclama del 05 cinco al 18 dieciocho de junio del 2012 dos mil doce, ya que de

la documental 6 admitida al ente enjuiciado se desprende que gozó esos días del periodo vacacional, de igual manera, con la documental 7 referente a la incapacidad médica, acreditó que no laboró del día 27 veintisiete de Febrero al 04 cuatro de marzo del 2012 dos mil doce, ya que dicha incapacidad fue expedida por el periodo de 07 siete días, tal y como quedó asentado en líneas y párrafos que anteceden, en tal circunstancia, este Tribunal **CONDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ahora FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo del 05 cinco de febrero al 26 veintiséis de febrero, del 05 cinco de marzo al 04 cuatro de junio, del 19 diecinueve de Junio al 28 veintiocho de Julio todos del 2012 dos mil doce.- - -

Por lo que ve a los periodos del 27 veintisiete de febrero al 04 cuatro de marzo y del 05 cinco al 18 dieciocho de junio todos del 2012 dos mil doce, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, en virtud de que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional de primavera 2012 e incapacidad médica respectivamente.- - - -

Se toma como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial y aclaración, siendo este de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, y únicamente por aquellas que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que las partes establecen como jornada legal, se tomarán como horas extras atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento, al establecerse en la propia Ley de la Materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésa jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.- - - -

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.-

Así las cosas, se procese a analizar lo que corresponde a las horas extras de la actora y que establece de momento a momento en su escrito de aclaración de demanda, por el periodo del 05 cinco de febrero al 26 veintiséis de febrero, del 05 cinco de marzo al 04 cuatro de junio, del 19 diecinueve de Junio al 28 veintiocho de Julio todos del 2012 dos mil doce, con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que se cuantifican de la siguiente manera:- - - -

05 cinco de febrero al 26 veintiséis de febrero del año 2012

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 05							Laboró 24	40	0
2da. Semana 6 al 12	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	48	8
3ª. Semana 13 al 19	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª semana 20 al 26	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	72	32

1º Semana, 0

2. Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

3.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4.- Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 48

27 veintisiete de febrero al 01 de abril 2012

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 27 al 04	Incapacidad médica	Incapacidad médica	Incapacidad médica	Incapacidad médica	Incapacidad médica	Incapacidad médica	Incapacidad médica	0	
2da. Semana 5 al 11	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
3ª. Semana 12 al 18	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
4ª. Semana 19 al 25	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	48	8
5ª. Semana 26 -01	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	48	8

1° semana, 0 horas extras

2° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

3. Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

4°.Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

5. Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

TOTAL HORAS EXTRAS: 56

02 dos de abril al 06 seis de mayo 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 2 al 8	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
2da. Semana 9 al 15	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
3° Semana 16 al 22	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
4ª. Semana 23 al 29	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
5ª. semana 30 al 6	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	Descanso	Laboro 24	descanso	40	8

1° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

2° Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

3° Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

5.- Semana, 08 ocho horas extras al 100% cien por ciento

TOTAL HORAS EXTRAS: 88.

07 siete de mayo al 03 tres de junio 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 07 al 13	Descanso	Laboro 24	Descanso	descanso	Laboro 24	descanso	Descanso	40	8
2da. Semana 14 al 20	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32
3ª. Semana 21 al 27	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
4° Semana 28 al 03	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8

1° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

EXPEDIENTE 1189/2012-G

2° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos por ciento)

3° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

TOTAL HORAS EXTRAS: 56

04 cuatro de Junio al 01 uno de julio del año 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10	Laboro 24	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	40	0
2da. Semana 11 al 17	Vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	vacaciones	0	0
3° Semana 18 al 24	vacaciones	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	Descanso	40	8
4ª. Semana 25 al 01	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	40	32

1° Semana, 0 horas extras

2° Semana, 0 horas extras

3. Semana 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

4° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos)

TOTAL HORAS EXTRAS: 40

02 dos al 28 veintiocho de Julio 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 02 al 08	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	40	8
2da. Semana 09 al 15	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	40	8
3ª. Semana 16 al 22	Laboro 24	descanso	Descanso	Laboro 24	descanso	Descanso	Laboro 24	40	32
4° Semana 23 al 28	descanso	descanso	Laboro 24	descanso	descanso	Laboro 24		40	8

1° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

2° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

3° Semana, 32 treinta y dos horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés al 200% doscientos)

4° Semana, 8 ocho horas extras al 100% cien por ciento

TOTAL HORAS EXTRAS: 56

GRAN TOTAL DE HORAS EXTRAS : 344 trescientas cuarenta y cuatro horas

Donde de dicho total de 344 trescientos cuarenta y cuatro horas extras, se pagarán al 100% cien por ciento más el salario diario 183 ciento ochenta y tres y, 161 ciento sesenta y un horas extras serán pagadas al 200% doscientos por ciento más el salario diario, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos.-

El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, es el señalado por el actor del juicio y asciende a la cantidad de *********, ya que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado y no el salario base como lo señala la parte demandada, es decir, deberá de tomarse el sueldo más prestaciones, como lo que pretende el actor es el pago de horas extras deberá de tomarse en cuenta el salario que por cuota diaria recibía el accionante, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe:-

Novena Época

Registro: 166420

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 137/2009

Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora ***** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de **REINSTALAR** al actor, así como, de cubrir el pago de **salarios vencidos e incrementos salariales** por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, así como, **la expedición de nombramiento definitivo como servidor público de base**, por los argumentos y fundamentos plasmados con anterioridad.---

TERCERA.- Se **CONDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, AHORA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al actor ***** por concepto de **horas extras** y por el periodo del 05 cinco de febrero al 26 veintiséis de febrero, del 05 cinco de marzo al 04 cuatro de junio, del 19 diecinueve de Junio al 28 veintiocho de Julio todos del 2012 dos mil doce, ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretaria General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE 1189/2012-G

PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.